Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., D. Á. s/ Información Sumaria" Expte N ° 609/2011**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 525/2011), por haber la actora interpuesto a fs. 17, recurso de apelación contra la resolución de fs. 16 que declara la incompetencia del juez de familia para entender en el caso.

I.- En su memoria de fs. 19/20, sostiene que los jueces de familia son competentes para entender en los casos concernientes a inscripciones de nacimiento, nombre, estado civil y registraciones de las personas. Manifiesta que el Sr. Fiscal se ha pronunciado a favor de la competencia del tribunal de familia provincial. Insiste que la demanda tiene por objeto la rectificación del estado civil del actor consignado en el título automotor glosado en autos. Agrega que el error se ha dado en el marco de una relación de concubinato con la persona que figura como cónyuge en el título del automotor y sostiene que las relaciones de familia son cuestiones en las que entiende el juez local. Aduce que la demanda se refiere a la determinación del estado civil de una persona. Critica que se haya ordenado el archivo de las actuaciones. Solicita se declare la competencia del juez de familia. Hace reserva del caso federal

II.- La cuestión debatida es la competencia y en su análisis entraremos.

La Jueza sostiene que mediante la acción interpuesta se pretende la modificación de datos vinculados al estado civil del peticionante consignados en el título de propiedad automotor adunado. Por tal

motivo, concluye es de aplicación la ley nacional 22.977 que establece la competencia de la justicia federal para impugnar las decisiones del Registro Automotor y todo lo relacionado con el mismo.

A los fines de determinar la competencia material deberá tenerse en cuenta cuál es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello de conformidad con la exposición de los hechos contenida en la demanda.

Claramente, señala el maestro Podetti que "según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito" (Podetti Ramiro J. "Tratado de la competencia" Ediar, Bs. As. 1973, tomo 1, Págs. 517/518).

Mediante la presente información sumaria se pretende rectificar un dato relativo al estado civil del presentante consignado en el título de propiedad de un bien registrable.

Siguiendo tal razonamiento se advierte que la cuestión traída a los estrados por el particular corresponde materialmente al Juez de Familia.

Nótese que la ley III-21 (antes 4347) asigna a los Juzgados de Familia Provinciales, competencia para conocer y resolver cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones (Art. 87 inc. ñ); liquidación y partición de la sociedad conyugal (Art. 87 inc. d) y toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado (Art. 87 inc. r) para rematar en el inc. s, de la citada norma respecto de litis expensas y toda causa conexa, incidentes, tramites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus

cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo.

Repárese, entonces que la rectificación solicitada versa sobre el estado civil del presentante y a la postre impacta eventualmente en el régimen patrimonial del matrimonio.

La ley 22.977, somete a la justicia federal las cuestiones relativas a las decisiones de los Encargados de registro en materia registral. En autos, tal decisión no existe, sólo se cometió un error al consignar el estado civil del titular, dato sobre el que pretende lograr certeza y que es competencia del juez local.

Es sabido que la competencia federal es de carácter limitado y excepcional, ergo, corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo no siendo extensible su aplicación al presente.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del actor, revocar el decreto de fs. 16 y declarar la competencia del Juzgado de Familia N ° 2 a cargo de la Dra. Diana G de Kazakevich, debiendo continuar el trámite del proceso conforme su estado.

Costas de la alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Art. 5 a 7, 32, 46 y ss Ley XIII N ° 4 y su modificatoria Ley XIII N ° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso del actor y declarar competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia Nro. 2, a cargo de la Dra. Diana G. de Kazakevich, debiendo continuar el trámite del proceso conforme su estado.

2) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. Ana Clara Romero en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N °19 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.